



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara: Circulares.—II. Vicaría general: Edictos.—III. Sagrada Congregación de Seminarios: Reglamento.—IV. Lista de ordenados.—V. Anuncio de estampas.—VI. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Su Excia. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los reverendos párrocos y en general a todos los señores sacerdotes que, cuando asistan a enfermos que se hallen *in articulo mortis*, pueden, conforme al canon 468, § 2 del Código de Derecho canónico, concederles la bendición apostólica con indulgencia plenaria; bendición que no deben omitir, y en la cual deben emplear la fórmula que para el caso se consigna en los libros litúrgicos aprobados.

2.º Que se recuerde asimismo a los párrocos y rectores de iglesia que, según el canon 1304, § 3, pueden bendecir los primeros para sus iglesias y para los oratorios enclavados dentro de los límites de su jurisdicción y los segundos para sus iglesias solamente los ornamentos y objetos destinados respectivamente al culto de las mismas, siempre que en la bendición se haga uso de la fórmula litúrgica aprobada.

II.

Es voluntad de Su Excia. Ilma. que los reverendos arciprestes entreguen a cada uno de los señores sacerdotes encargados de iglesia de su respectivo distrito tantas bulas de Difuntos cuantas juzguen estos ser necesarias en su feligresía y teniendo en cuenta el número probable de defunciones de adultos, ya que la indulgencia que aquellas conceden ha de aplicarse *cadavere praesente* (Véase el núm. 1 del *Boletín* del año 1916).

Astorga 2 de enero de 1923.

Lic. José Huertas Llancho

Arcip. Srio.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

EDICTOS.

I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Facundo Galende Vega, natural y vecino que fué de Quiruelas de Vidriales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, comparezca ante el señor

Cura párroco de dicho pueblo a conceder o negar el consentimiento a su hija Landelina para el matrimonio que tiene concertado con Francisco González Delgado, vecino del expresado pueblo, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

II.

Por el mismo plazo, a contar desde igual fecha y bajo el mismo apercibimiento se cita, llama y emplaza a Santiago Pachón Rodríguez, vecino que fué de Altobar de la Encomienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el Sr. Cura párroco de expresado pueblo a conceder o negar el consentimiento a su hija Agueda para el matrimonio que intenta contraer con Buenaventura García López, natural y vecino de dicho Altobar.

Dados en Astorga a diez de Enero de mil novecientos veintidós. —*Dr. Mariano Flòrez.*—Por mandado de Su Señoría. *Rodrigo M.^a Gómez.*

Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de estudios

REGLAMENTO PARA LOS SEMINARIOS

A LOS RVDMS. ORDINARIOS DE ITALIA

**Conveniencia de insistir en lo
dispuesto acerca de Seminarios**

I. El *Código de Derecho canónico*, tratando en la IV parte del libro III del *Magisterio eclesiástico*, se

ocupa, como es natural, de los Seminarios, que han sido precisamente destinados a formar los Maestros del pueblo santo de Dios. Subordinados al título XXI del citado libro, varios cánones contienen las principales disposiciones que los Sumos Pontífices desde la época del S. Concilio de Trento hasta nuestros días han dictado para la buena marcha de los Institutos de educación eclesiástica. Estas, sin embargo, por sabias que sean, no pueden ejercer en la marcha de los Seminarios una influencia eficaz, si no se ponen en práctica según el espíritu y sentido en que se dieron. Por lo que esta S. Congregación se cree en el deber de llamar la atención de los Rvdmos. Ordinarios de Italia sobre algunas de las disposiciones susodichas, a las que, como más importantes, es necesario atenerse para que el Seminario sea en realidad, cual debe ser, un verdadero y perenne semillero de ministros del Santuario. — Este reclamo no parecerá inútil, si se considera que a la buena formación de los candidatos al sacerdocio está sujeta la suerte misma de la Iglesia, como se expresaba el S. P. León XIII: «Sunt quaedam ad rei catholicae profectum ita necessaria, ut ea semel attingisse non satis sit: commemorari saepius et commendari velint. Huc potissimum pertinet cura in Seminariis collocanda, quorum cum statu fortuna Ecclesiae conjungitur maxime» (Enc. *Paternae* 18 de septiembre 1899). Algunas de dichas disposiciones se refieren a la formación *moral* de los seminaristas, otras a la *intelectual*.

Fin exclusivo de los Seminarios. En ellos sólo deben admitirse jóvenes que aspiren al estado eclesiástico.

II. El *Código de Der. C.* empieza por declarar el fin del Seminario, que es la preparación de jóvenes para el estado eclesiástico (can. 1352). El Santo Concilio de

Trento había ya dicho «*Hoc collegium ministrorum Dei perpetuum seminarium sit*» (Sess. 23, c. 18, de ref.). Es su fin propio y exclusivo. El Pontífice León XIII recordaba esta verdad a los Obispos de Italia en la Encíclica *Fin dal principio* (8 de diciembre 1902) con las siguientes palabras: «No se pierda de vista que esos (los Seminarios) han sido destinados *exclusivamente* a preparar jóvenes, no para oficios humanos, por legítimos y nobles que estos sean, sino para la elevada misión de ministros de Cristo y dispensadores de los divinos misterios». La misma advertencia repite muchas veces el S. P. Pío X, especialmente en la Enc. *Pieni l' animo*, dirigida a los Ordinarios de Italia (28 de junio 1906). «Manténganse celosamente los Seminarios en su espíritu propio, y continúen *exclusivamente* destinados para preparar jóvenes no a carreras civiles sino a la alta misión de ministros de Cristo».

Establecida esta verdad fundamental, se deduce que en el Seminario pueden ser acogidos solamente aquellos jovencitos que den fundada esperanza de querer consagrarse para siempre al ministerio eclesiástico. Tal prescripción hecha primeramente por el S. Concilio Tridentino (Sess. 23, c. 18, de ref.), renovada innumerables veces por los Sumos Pontífices y confirmada en el Código (canon 1363, § 1.º) es categórica, absoluta. Por lo tanto aquellos solicitantes que no tuvieren disposiciones y cualidades capaces de infundir tal esperanza, sino que, por lo contrario, diesen a entender que tienen otras miras, no pueden ni deben por razón alguna ser admitidos en el lugar santo. La presencia de tales no puede reportar más que perjuicios para las almas de aquellos que el Señor llama al estado sacerdotal. El S. P. León XIII en la Encíclica *Paternae* (18 de septiembre 1899), dirigida a los Obispos del Brasil, decía: «*Quotidiano usu constat mixta Seminaría Eccle-*

siae consilio ac providentiae minus respondere; ea contubernia cum laicis causam esse quamobrem clerici plerumque a sancto proposito dimoveantur» (Cfr. cit. Enc. *Fin dal principio*). Asimismo ordenaba la S. C. Consistorial en la *Circular* de 16 de julio de 1912: «Jamás se admitirán en el Seminario, ni siquiera para el primer curso de la carrera, jóvenes que abiertamente confiesen no querer hacerse sacerdotes; exíjase, por lo menos, que manifiesten una inclinación inicial al estado eclesiástico». Y aduce para ello la misma razón, añadiendo: «La mezcla de alumnos no llamados con otros llamados al estado eclesiástico *resulta siempre fatal para estos últimos*, y la experiencia ha demostrado que es causa de que se pierdan no pocas vocaciones. Por otra parte, no siendo siempre fácil formar un juicio exacto acerca de las disposiciones de los jóvenes de tierna edad, es necesario que los Rvdmos. Obispos se informen de la conducta de cada uno y les vigilen ocultamente la marcha e inclinación que gradualmente van tomando, y apenas conste que a alguno le falta o le ha venido a menos la vocación, se le despida cuanto antes, según lo prescrito por el S. P. León XIII (Enc. *Fin dal principio*), confirmado por el Código (can. 1371).

Luego si los Rvdmos. Obispos creyeren útil o necesario abrir para jóvenes laicos un lugar de educación bajo la tutela de la Iglesia, ábranlo enhorabuena, pero siempre con la condición de que sea completamente distinto y separado del Seminario; y esta distinción y separación no debe versar solamente sobre la habitación, sino también acerca del tenor de disciplina, ejercicios de piedad y programa de estudios. De hecho, como dice el mismo Pont. León XIII (Enc. cit.), «educación, estudios, vestidos y todo cuanto está relacionado con la disciplina sacerdotal ha sido siempre considerado por la

Iglesia como un todo único, separado, más bien que distinto, de las normas según las que ordinariamente viven los laicos.

Tal distinción y separación debe, por consiguiente, permanecer intacta aún en nuestros días, y toda tendencia a uniformar o conformar la educación y vida eclesiástica con la educación y vida laica ha de estimarse reprobada no tanto por la tradición de los siglos cristianos como por la misma doctrina apostólica y por las normas dadas por Jesucristo». No menos explícita es la prescripción del S. P. Pio X: «In seminariis oportet partes omnes institutionis eo tandem aliquando conspirent, ut dignus tali nomine formetur sacerdos» (Motu proprio *Sacrorum Antistitum*, 1 de septiembre de 1910). — Además, como se lee en la citada *Circular* de la S. C. Consistorial: «Cúidense los Rvdmos. Prelados, como de un deber, de que las rentas destinadas por la piedad de los fieles, o por especial gracia de la Santa Sede, a la formación de clérigos no se empleen, ni aún en pequeña cantidad, en beneficio de un colegio seglar».

No se tema que por la exacta aplicación de tales normas tan justas y necesarias se quebrante y disminuya cada vez más el número de los aspirantes al sacerdocio. El eterno Pastor de las almas, que ha prometido a la Iglesia su asistencia hasta el fin de los siglos, no dejará de dar en todo tiempo y en todo lugar la gracia de la vocación en proporción a las necesidades de las mismas almas. ¡Ojalá no faltase nunca un ojo vigilante que sondeara las disposiciones de los corazones juveniles, ni una mano piadosa que, descubriendo en alguno el germen de la vocación divina, se entregara amorosamente a cultivarlo, desarrollarlo y llevarlo a su debida madurez! De aquí las continuas y urgentes recomendaciones de la Iglesia a los sacerdotes, espe-

cialmente a los párrocos S. P. León XIII, Enc. *Depuis le jour*: a los obispos y clero de Francia, 8 de septiembre 1899; S. Cong. Consistorial, *Circular* citada; *Código de Derecho canónico* (1). Si así se hiciera, el número de seminaristas resultaría tal vez menor del que hoy es, pero todos o casi todos llegarían a consagrarse al servicio del altar; mientras que ahora sucede con bastante frecuencia que de un gran número de alumnos apenas salga, si es que sale, un sacerdote.-La obra de la formación de un digno eclesiástico es árdua y duradera; pero los frutos que de él se recogen no pueden ser ni más útiles a la Iglesia, ni más dulces al corazón de un Obispo.

Seminarios mayores y menores. Los regionales e interdiocesanos

III. Toda diócesis, según las prescripciones del Código en el canon 1354, § 1, debe tener, según sus rentas y extensión, su Seminario destinado a formar un cierto número de jóvenes para el estado clerical. Tal prescripción, dictada primeramente por el S. Concilio Tridentino (Sess. 23, c. 18, de ref.), fué con frecuencia renovada en los últimos tiempos por los Sumos Pontífices Pío IX (Enc. *Qui pluribus*, 9 nov. 1846 y Enc. *Inter multiplices*, 21 marzo 1853), León XIII (Lit. *ad Episc. Brasiliae*, 2 de Julio 1894) y Pío X (Enc. *E suprimi*, 4 de octubre 1904).

En las diócesis más vastas fúndense dos Seminarios; uno *menor* donde los alumnos menores se instruyan en latín y humanidades; el otro *mayor* don-

(1) «Dent operam sacerdotes, praesertim parochi, ut pueros qui indicia praebeant ecclesiasticae vocationis, peculiaribus curis a saeculi contagiis arceant, ad pietatem informant, primis litterarum studiis imbuant divinaeque in eis vocationis germen foveant» (can. 1353).

de los más crecidos se dediquen al estudio de las disciplinas filosóficas y teológicas (can. cit. § 2). Lo mismo había sido inculcado por la S. C. Consistorial en la circular susodicha. «Óptimo, por no decir necesario, consejo sería el separar en los Seminarios a los alumnos mayores de los menores, y, donde fuese posible, formar dos Seminarios... La razón de semejante consejo se infiere de que no se pueda conveniente y útilmente apropiar la misma disciplina, las mismas pláticas, las mismas instrucciones, las mismas prácticas de piedad, las mismas lecturas comunes a jovencitos de 12 ó 15 años, de limitada inteligencia, inciertos aún de su porvenir, y a los mayores de edad, en el pleno desarrollo de su mente y con propósitos ya formados. Además, una disciplina media, apta para formar a los unos y a los otros, es imposible».

Añade aún el cit. can. (§ 3) una cosa de suprema importancia, y es que, si no se pudiera fundar el Seminario diocesano, o si en el Seminario existente no se pudiera dar una *formación conveniente*, el Obispo debe mandar sus alumnos al Seminario de otra diócesis, mientras no exista un Seminario regional o interdiocesano constituido por autoridad apostólica. También esta disposición, que en substancia se encuentra en el decreto del S. Conc. de Trento, no podría ser más oportuna. La obligación que incumbe a los Obispos de formar dignos ministros del Santuario es tan grave como indeclinable. Por eso siempre que estos o por la falta de superiores ó maestros capaces, o por exíguo número de alumnos, o por escasez de recursos pecuniarios, o por cualquier otro motivo no pudiesen dar a sus alumnos una educación moral e intelectual conforme a las normas repetidamente inculcadas por la Santa Sede, están obligados a

mandarlos al respectivo Seminario regional o interdiocesano, o, no existiendo éste, al Seminario de otra diócesis, donde se facilite una instrucción conveniente al oficio sacerdotal.

Encontrarán muchas dificultades y oposiciones, pero la conciencia les confortará por haber cumplido un gran deber, y, como advertía el S. Padre León XIII, sentirán su ministerio pastoral no solo aliviado sino hasta fecundo en los apetecidos frutos. «Ex industria diligentiaque in instituendis sacerdotibus posita fructus percipietis summopere optabiles, munusque vestrum episcopale multo sentietis esse adgerendum facilius, ad utilitatem uberius» Enc. *Quod multum*, 22 de agosto de 1896 (1).

Formación de los seminaristas en la virtud—El Director de espíritu.

IV. Las buenas disposiciones de los jóvenes deben encontrar en el Seminario todos los medios y auxilios que las secunden y ayuden para conseguir aquel estado de perfección que se llama *santidad sacerdotal*. La Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo tiene necesidad de sacerdotes verdaderamente santos. Y de ello es una prueba luminosa la constante sollicitud de los Romanos Pontífices en exhortar a los Rvdmos. Obispos a cumplir con la mayor diligencia este gravísimo deber de la formación de los seminaristas en la virtud y santidad propias del estado sacerdotal. El S. P. Benedicto XV renovaba esta exhortación en su primera Encíclica *Ad beatissimi* (1 de nov. 1914), y mostraba el

(1) Por lo que concierne a los Seminarios interdiocesanos o regionales, el Código prescribe lo que sigue: «Seminarii interdiocesani vel regionalis regimen universum et administratio regitur normis a S. Sede statutis» (can. 1357, § 4).

deseo de que los documentos dictados a este propósito por sus augustos predecesores León XIII y Pío X no cayeran en olvido, sino que fueran siempre observados escrupulosamente. Y, en verdad, aquellos documentos son tan numerosos y llenos de un celo tan ardiente, que demuestran bien a las claras cuánto cuidado tuvieron los dos Sumos Pontífices de una cuestión vitalísima para el porvenir de la Iglesia. Ahora bien, la santidad sacerdotal, como dice el S. P. León XIII, no se limita a la honestidad de las costumbres, sino que exige un conjunto de virtudes que haga del sacerdote una imagen y semejanza de Jesucristo, sumo y eterno sacerdote (1). «Importa por eso grandemente, añade el mismo pontífice, que para formar en los alumnos del Santuario una *imagen viva de Jesucristo, en el que se resume toda la educación eclesiástica*, los prefectos y maestros unan a la diligencia y a la pericia propias de su oficio el ejemplo de una vida del todo sacerdotal. La conducta ejemplar de quien preside, principalmente a los jóvenes, es el lenguaje más elocuente y persuasivo para inspirar en sus ánimos el convencimiento de los propios deberes y amor al bien. Una obra de tanto relieve requiere principalmente en el director espiritual prudencia no común e infatigables cuidados. De donde tal oficio, *que deseamos no falte en Seminario alguno*, debe ser confiado a un eclesiástico muy experto en el camino de la perfección cristiana» (Enc. *Fin dal*

(1) Vitae sanctitas, qua dempta, inflat scientia, non aedificat, complectitur non solum probos honestosque mores, sed eum quoque *virtutum sacerdotalium chorum* unde illa existit, quae efficit sacerdotes bonos, *similitudo Jesu Christi*, summi et aeterni sacerdotis. Huc sane spectant sacra Seminaria (Enc. *Quod multum*, 22 de agosto 1886).

principio). Del mismo modo el S. P. Pio X en su primera encíclica recomendaba a todos los Obispos de la Iglesia Católica que el principal de todos los cuidados fuera el formar a Jesucristo en aquellos que estaban destinados a formarle en los fieles (1). Y por eso prescribía: «*No falte en Seminario alguno el director espiritual, hombre de extraordinaria prudencia y experto en el camino de la perfección cristiana, que con infatigables cuidados cultive en los jóvenes aquella sólida piedad que es el primer fundamento de la vida sacerdotal*» (Enc. *Pieni l' animo*).

En armonía con dichas disposiciones y en orden al mismo fin en el *Código de Der. Can.* se prescriben a los alumnos los principales ejercicios de piedad (can. 1367), a los Superiores se ordena, entre otras cosas, que se entreguen a formar en los jóvenes un espíritu verdaderamente eclesiástico (can. 1369), y a los Rvdmos. Obispos se intima a escoger para rector, director espiritual, confesores y maestros a sacerdotes recomendables no sólo por la ciencia sino también por la virtud y prudencia, los cuales con su palabra y ejemplo puedan servir de ayuda a los alumnos (can. 1360, § 1).

*
* *

V. Creemos oportuno llamar aquí la atención de los Rvdmos. Ordinarios sobre dos puntos que tienen ca-

(1) «Curarum haec prima sunt, ut *Christum formemus* in iis qui formando in caeteris *Christo* officio muneris destinantur» (Enc. *E supremi apostolatus*, de 4 de Octubre 1903). — «Quae vobis quantaque, Venerabiles Fratres, ponenda cura est in clero ad sanctitatem omnem formando. Huic, utcumque obveniant negotia cedere necesse est» (ib.).

pital importancia en la buena marcha del Seminario, y se refieren a los *Prefectos de Sección* y al tiempo de *vacaciones veraniegas*.

Los Prefectos de Sección.

1. *Los Prefectos de Sección*, a quienes se ha confiado la vigilancia directa de los jóvenes, pueden ejercer y ejercen en la formación de estos una influencia eficaz y a veces decisiva. De aquí la conveniencia de que los prefectos sean escogidos, en cuanto sea posible, entre los sacerdotes. El siervo de Dios D. José Frassinetti escribe a este propósito: «Si se considera que los prefectos están en contacto inmediato con los clérigos alumnos en la capilla, en el refectorio, en el estudio, en recreo, en casa, en el paseo, continuamente, de noche y de día, exceptuando solamente las horas de clase, se comprenderá bien cuánta influencia deben estos ejercer sobre los seminaristas; y, por consiguiente, lo mucho que importa que los *Sacerdotes Prefectos* estén bien intruidos, sean piadosos y por lo mismo respetables, para que los Seminaristas resulten buenos» (*Memorie intorno al sac. Luigi Sturia*).

La S. C. Consistorial en la susodicha *Circular* dice muy bien a este propósito: «Divididos los Seminarios mayores de los menores, surge el problema de cómo se han de proveer estos últimos de Prefectos. Para esa dificultad han encontrado en algunas diócesis admirable solución, aprobada por la Santa Sede, confiando dicho cargo a jóvenes sacerdotes, que salidos del Seminario hayan terminado el curso de estudios. Esta medida, mientras provee a las necesidades de los Seminarios menores, tiene además la ventaja de preparar mejor a los nuevos sacerdotes para la vida pública, pasando gradualmente de la vida retirada del Seminario

a la de una libertad limitada, cual pueden estos tener como prefectos del Seminario menor. Por otra parte, con tal medio podrán estos cultivar mejor los estudios suplementarios, tan útiles para la práctica del ministerio sagrado, como el de la teología pastoral y otros según el prudente dictámen de los respectivos Ordinarios. Además, teniendo estos junto a sí por uno o dos años a los jóvenes sacerdotes podrán conocerlos mejor y colocarlos a su debido tiempo con mayor utilidad según sus aptitudes. Sin hacer mención de que mientras tanto tendrían en su poder un pequeño núcleo de sacerdotes llenos de vigor y de aspiraciones vírgenes, a quienes podrían emplear en cualquiera obra o necesidad extraordinaria de las parroquias de la ciudad y circunvecinas.

La única dificultad con que tropieza y puede tropezar esta medida es la necesidad de proveer a toda prisa alguna iglesia, y satisfacer a aquellos fieles que reclaman un párroco propio o un coadjutor que resida. Pero, si se considera que es mucho mejor dar un sacerdote perfectamente formado y seguro con el retraso de uno o dos años que lanzarlo tierno todavía de la ordenación en medio de los peligros del mundo, y que las ventajas que se obtienen con retener por uno o dos años a los sacerdotes en este estado de formación transitoria son intensamente mayores que el bien que reporta el proveer en seguida a lugares y a plazas vacantes, no hay duda de que, en cuanto sea posible, se debe mantener firme el referido consejo; tanto más cuanto que la demora será solo de uno o dos años solamente; y una vez introducido el sistema, apenas se dejará sentir ese inconveniente. Se recomienda, por tanto a los Rvdmos. Ordinarios que lo adopten en la forma y modo que juzguen oportuno o necesario».

(Se continuará)

RELACION de los diocesanos que últimamente han recibido Ordenes Sagradas de manos del Excmo. y Rvdmo.

Señor Obispo de la Diócesis:

Presbiterado

Don Francisco Morán Casado.—D. Virgilio Labra Vega.

Diáconado

Don Casimiro Torres Rodríguez.—D. Antonio Fernández González.

Subdiaconado

Don Ildefonso Román Carnicero.—D. Antonio Almanza Riesco.—D. Eutiquiano Diaz de Geras.—Don Manuel Rubio Fernández.—D. Honorio Alonso Alija.—D. Alejandro Gallego Aliste.

Exorcistado y Acolitado

Don Honorio Alonso Alija.—D. Alejandro Gallego Aliste.

Ostiariado y Lectorado

Don Tadeo García Miguélez.—D. Salustiano Arias Arias.—D. Modesto Fuertes Vega.—D. Miguel Rodríguez Charro.—D. Eliseo Tábara Carbajo.—D. Manuel Rodríguez Fernández.—D. Luis García García.—Don Pablo León Murciego.—D. Honorio Alonso Alija.—Don Alejandro Gallego Aliste.

Tonsura

Don Tadeo García Miguélez.—D. Salustiano Arias Arias.—D. Modesto Fuertes Vega.—D. Miguel Rodrí-

guez Charro.—D. Eliseo Tábara Carbajo.—D. Manuel Rodríguez Fernández.—D. Luis García García.—Don Pablo León Murciego.—D. Honorio Alonso Alija.—Don Alejandro Galiego Aliste.

ANUNCIO

Serie «Fons Gratiarum».—Nueva serie de estampas publicada por Luis Gili, de Barcelona, que revela el cariño y esmero que ha tenido en prepararla.

La serie «Fons Gratiarum» se inaugura con 42 estampas, que comprenden devociones selectas en estampas de doble hoja, artísticas y piadosas. Como obra de propaganda católica se venden a un precio limitadísimo, y para que nuestros lectores puedan conocer la serie, nos avisa don Luis Gili, Apartado 415, Barcelona, que servirá paquetes de 100 estampas, surtidas de todos los modelos, a ptas. 1'80, precio especial correspondiente al millar, más ptas. 0'30 para los gastos de envío.

†

NECROLOGÍA

El día 7 de los corrientes falleció D. Benito Alonso Vicente, párroco de Oulego, en el arciprestazgo de Valdeorras oriental.

Su Excia. Ilma. concede 50 días de indulgencia en la forma acostumbrada. R. I. P.

Imp. Lit. de N. Fidalgo.—Astorga